

Seguros y Fondos de Pensiones

El interés asegurado como elemento esencial del contrato de seguro

(STS [Pleno] 338/2023, de 1 de marzo)

En su Sentencia 338/2023, de 1 de marzo, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo examina el concepto de *interés* a los efectos de la disciplina del contrato de seguro.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§ 1. Con fundamento en una póliza de seguro «multirriesgo del hogar» suscrita en junio del 2016, la asegurada demandó a la compañía aseguradora para reclamar la indemnización que consideraba que le correspondía por los daños sufridos en una vivienda de su propiedad (daños que afectaban al continente y al contenido). A este propósito resulta importante observar, de un lado, que la vivienda en cuestión había sido adquirida por medio de subasta judicial en marzo del 2015 (adquisición que fue inscrita en el Registro de la Propiedad en abril del 2016 como perteneciente a la sociedad legal de gananciales constituida por la demandante y su

cónyuge) y, de otro, que en mayo del 2016 se había solicitado orden de lanzamiento contra el ocupante del inmueble (que, finalmente, fue entregado a la demandante por la comisión judicial el 27 de julio del 2016, fecha en la que pudo comprobarse la existencia de daños y la desaparición del mobiliario preexistente).

§ 2. En la demanda se solicitó la condena de la aseguradora a indemnizar a la actora los daños y perjuicios sufridos en el *continente* (albañilería, fontanería, electricidad, carpintería y pintura) y en el *contenido* (mobiliario de cocina, electrodomésticos...). La aseguradora esgrimió en su defensa un conjunto amplio de argumentos que, por lo

que ahora interesan, pueden resumirse de la forma siguiente: a) que el contrato de seguro era nulo por falta de interés (art. 25 de la Ley del Contrato de Seguro —LCS—); b) que, en todo caso, en el proceso de ejecución seguido en su momento, sólo se adjudicó al cónyuge de la actora la vivienda, pero no el mobiliario; c) que no se conocía la fecha del siniestro, por lo que resultaba imposible determinar si los daños se habían ocasionado antes o después de la entrada en vigor de la póliza; d) que no se había informado a la compañía de que la asegurada no tenía la posesión del inmueble en el momento de la suscripción del contrato por encontrarse pendiente de entrega judicial, lo que suponía infracción del artículo 10 de la Ley del Contrato de Seguro (si bien la demandada reconoció que no había sometido ningún cuestionario a la tomadora por haberse efectuado la contratación telefónicamente).

§ 3. En primera instancia la demanda fue estimada de forma parcial. En sustancia se entendió que existía efectivamente un interés asegurable en relación con el continente (ya que, al concertarse el contrato, la actora era propietaria del inmueble, aunque desconociese el estado en que se encontraba) y que el eventual dolo o culpa grave de la tomadora, así como la posibilidad de que el siniestro se hubiera verificado antes de concertarse el contrato de seguro, son hechos cuya prueba incumbía a la aseguradora (especialmente teniendo en cuenta que la compañía no había sometido a la demandante al oportuno cuestionario a fin de valorar las circunstancias que habrían de influir en la valoración del riesgo). Sin embargo, se consideró que la actora carecía de interés en cuanto al contenido de la vivienda, salvo en lo referente a los bienes que podían catalogarse como inmuebles por destino, que quedarían cubiertos como continente (art. 334 Código Civil; entre éstos no se incluyeron los electrodomésticos).

§ 4. La Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Sexta) revocó la sentencia del juzgado y absolvió a la aseguradora (Sentencia 66/2019, de 21 de febrero, ECLI:ES:APSE:2019:80). La Sala de Apelación estimó —en un breve pronunciamiento— que la tomadora del seguro carecía de interés, dado que, cuando se firmó el contrato, no había accedido siquiera al interior del inmueble asegurado y desconocía por tanto el estado en el que se encontraba el interior de la vivienda, hasta el punto de que no existía —se argumentó— prueba alguna de que los daños finalmente apreciados se hubieran ocasionado con posterioridad a la suscripción de la póliza. En consecuencia, el contrato había de considerarse nulo por imperativo del artículo 25 de la Ley del Contrato de Seguro. Al razonar en estos términos, que comportaban por sí solos la desestimación de la demanda, la Audiencia no tuvo necesidad de entrar a considerar el resto de los argumentos esgrimidos por las partes.

§ 5. Finalmente, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal formalizado por la actora. Estimó, sin embargo, el primero de los dos motivos de su recurso de casación y, asumiendo la instancia, confirmó en lo sustancial el pronunciamiento del juzgado, si bien rebajó la cuantía de la indemnización fijada por este órgano (al restar del importe fijado en primera instancia algunas partidas referidas al continente por estar duplicadas): Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil 338/2023, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:671).

2. El interés como elemento esencial del contrato de seguro

2.1. Los términos del debate

§ 6. Como se puede deducir de los antecedentes descritos, la discusión principal

en este litigio giraba en torno a la existencia o no de un interés de la actora en ser indemnizada por los daños ocasionados en el inmueble asegurado. En el contexto de este debate resultaba determinante el contenido del artículo 25 de la Ley del Contrato de Seguro, según el cual el contrato de seguro contra daños será nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado en la indemnización del daño.

§ 7. Debe observarse que, si se llegaba a considerar —como hizo la Audiencia Provincial de Sevilla— que dicho interés no existía, la consecuente ineficacia del contrato hacía innecesario analizar el resto de las cuestiones suscitadas. Si, por el contrario, se concluía —como hizo el Tribunal Supremo, según veremos más adelante (2.4)— que el contrato era eficaz por existir un interés asegurable, entonces resultaba imprescindible ocuparse de esas otras cuestiones para dictar la resolución adecuada (alcance de la cobertura, fecha de producción del siniestro, cumplimiento o incumplimiento del deber de declaración del riesgo...).

2.2. Concepto y transcendencia del interés en el contrato de seguro

§ 8. El Tribunal Supremo dedicó buena parte de su exposición a precisar el concepto de *interés* a los efectos de la disciplina del contrato de seguro. Su doctrina puede sintetizarse en torno a las ideas que se exponen a continuación:

§ 9. El interés constituye un elemento esencial del contrato de seguro, y no sólo en el seguro contra daños, sino también en los seguros de personas (esta afirmación contiene una carga dogmática en

la que, probablemente con buen criterio —porque no era necesario para resolver el caso—, el Tribunal Supremo no ha querido detenerse). De no estar presente un interés, no habría seguro, sino apuesta. En este sentido, el alto tribunal conectó el mandato legal según el cual en la póliza del contrato ha de especificarse «el concepto en el cual se asegura» (art. 8 LCS) con la necesaria manifestación del interés asegurado. En esta misma línea, recordó que la vigente Ley del Contrato de Seguro se refiere al interés dentro de las disposiciones generales del seguro contra daños, modalidad contractual en la que este concepto adquiere una especial significación (aunque apunta —insistiendo en una observación ya comentada— que su presencia no es un requisito exclusivo de este tipo de seguros), y puso de manifiesto la relevancia que adquiere en ese contexto normativo el mencionado artículo 25.

§ 10. La sentencia reseñada subraya, por lo demás, que la ley no ofrece una definición de lo que se entiende por *interés del asegurado*. En realidad, se limita a señalar que ha de concurrir en el momento de la conclusión del contrato (aunque —señaló el Tribunal Supremo— sería más preciso afirmar que su concurso resulta imprescindible en el momento en que el seguro deba producir sus efectos) y, eso sí, a establecer las consecuencias que derivan de su inexistencia.

§ 11. La jurisprudencia se ha ocupado en diversas ocasiones del concepto de *interés asegurado*. Y, de acuerdo con ella, cabe afirmar que, en el ámbito del derecho de los seguros, el interés viene constituido por la relación económica existente entre un sujeto y el bien que constituye

el objeto asegurado (SSTS 479/2000, de 16 de mayo [ECLI:ES:TS:2000:3983] y 997/2002, de 23 de octubre [ECLI:ES:TS:2002:6991]). No cabe duda, en este sentido, de que el interés económico que una persona tiene en que no se produzca el siniestro constituye un objeto legítimo de cobertura en el contrato de seguro de daños, cuya razón de ser radica —precisamente— en obtener el resarcimiento de la lesión sufrida por dicho interés. El siniestro supone, por ello, la realización del riesgo y ocasiona la lesión del interés asegurado.

§ 12. El interés ha de persistir, además, durante la vigencia del contrato. La desaparición del interés con posterioridad a su suscripción excluye la posibilidad del daño e impide, por ello, que surja el deber de indemnizar por parte del asegurador (SSTS 692/1999, de 30 de julio [ECLI:ES:TS:1999:5492] y 10/2005, de 31 de enero [ECLI:ES:TS:2005:471]).

§ 13. El interés no sólo corresponde al propietario de la cosa, sino que también puede corresponder a quien mantiene con ella vínculos jurídicos de otra naturaleza. Así pues, el interés asegurado no necesariamente ha de radicar en el dominio del bien asegurado, sino que puede derivar de cualquier otra relación económica que se refiera a dicho bien (STS 260/2006, de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2006:2183]: el Tribunal Supremo se refirió, como ejemplo, al supuesto de un crédito hipotecario, que hace posible que el acreedor titular de la garantía adquiriera la condición de asegurado, pues en este caso el interés se cifra en el mantenimiento de la integridad de la garantía hipotecaria para hacer efectivo el crédito en caso de impago).

2.3. Interés y riesgo

§ 14. Como *obiter dicta*, el Tribunal Supremo formuló algunas consideraciones sobre la «íntima relación» que guardan los conceptos de *interés* y de *riesgo* en el marco del régimen del contrato de seguro. A este propósito recordó que sin la existencia de un interés legítimo sobre una cosa sometida a un riesgo no nace el seguro de daños ni, por lo tanto, se generan sus efectos típicos. En suma: se aseguran las cosas sobre las que recae un interés para obtener cierta protección ante la eventualidad de que se materialicen en forma de siniestros los riesgos a los que se encuentran sujetas.

§ 15. No obstante, la existencia de esta evidente relación no permite identificar riesgo con interés. Explica el Tribunal Supremo que el riesgo puede ser concebido como el peligro de que se produzca un siniestro; esto es, constituye «el alma y nervio del contrato de seguro», precisamente porque se celebra «como antídoto o anticuerpo de aquél» (cfr. STS 712/2021, de 25 de octubre [ECLI:ES:TS:2021:3955]). Por tanto —apunta la resolución comentada—, en rigor se trata de dos elementos distintos del contrato de seguro que inciden, ambos, sobre su validez y eficacia. Cada uno cuenta, no obstante, con una regulación específica. Así, el artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro dispone que «el seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro». Por su parte, el artículo 25 de dicha ley se refiere al interés asegurado, anudando a su ausencia el mismo efecto jurídico de la nulidad. Por ello es posible que exista riesgo sin que exista interés (por ejemplo, si se había perdido ya la condición de

arrendatario cuando se produjo efectivamente el incendio: STS 10/2005, de 31 de enero [ECLI:ES:TS:2005:471]).

2.4. *La decisión en el caso concreto sobre la existencia o no de interés*

§ 16. El Tribunal Supremo consideró que, en el caso planteado, resultaba indiscutible la titularidad dominical del inmueble de la actora y de su cónyuge, que habían adquirido el inmueble a través de una venta judicial. A este respecto, y para despejar cualquier duda, la Sentencia 338/2023 ahora comentada no dejó pasar la oportunidad de recordar que, si bien tradicionalmente se hacía coincidir la consumación de la venta de bienes inmuebles en subasta con el otorgamiento de la escritura pública (cfr. art. 1462 CC), en la actualidad, una vez sustituida la necesidad de otorgar escritura pública por el testimonio del secretario judicial del decreto de adjudicación (que comprende la resolución por la que se aprueba el remate y en la que se expresa que se ha consignado el precio: artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) será dicho acto procesal el que marque el momento en el que deberá entenderse producida la transmisión del bien (STS 480/2018, de 23 de julio [ECLI:ES:TS:2018:3032]).

§ 17. En consecuencia, dada su condición de propietaria del inmueble asegurado (concepto en el que suscribió la póliza), no cabía afirmar que la actora careciera de interés en la celebración del contrato de seguro. En efecto, la relación económica que la vinculaba con el objeto asegurado (el inmueble adquirido) resultaba evidente y la pretensión de prevenirse frente al eventual deterioro o menoscabo que pudiera sufrir un bien de su

propiedad constituye un indiscutible fin legítimo. Por consiguiente, la actora se encontraba —en contra de lo sostenido por la compañía demandada— activamente legitimada para la presentación de la demanda, puesto que lo esencial a tal efecto es la existencia de un interés en la indemnización del daño (STS de 14 de julio de 1987 [RJ 1987\5492]).

§ 18. Cuestión distinta —a la que nos referimos más adelante (apdo. 3)— era la de determinar si, al tiempo de contratar el seguro, se había producido ya el siniestro, en cuyo caso el contrato sería nulo, pero por inexistencia de riesgo (art. 4 LCS) y no por falta de interés (art. 25 LCS).

§ 19. A ello había que añadir que, frente a lo alegado por la actora en el segundo motivo de su recurso de casación, la sentencia que nos ocupa descartó que el hecho de no haber ejercido la facultad de rescisión que concede la ley al asegurador en caso de inexactitud o reserva del tomador del seguro en cuanto al riesgo (art. 10 LCS) implicara una renuncia a hacer valer posteriormente el contenido del artículo 25 de la Ley del Contrato de Seguro.

§ 20. Ahora bien, la conclusión anterior sobre la efectiva existencia de un interés en la demandante se encontraba referida estrictamente al inmueble (al continente). En cambio —afirmó el Tribunal Supremo, en sintonía con la sentencia de primera instancia—, sí cabía apreciar falta de interés en cuanto a los bienes muebles existentes en el interior de la vivienda. En efecto, con respecto a ellos, la actora carecía de cualquier interés asegurable puesto que la vivienda había sido adquirida en la venta judicial celebrada

en el procedimiento de apremio, sin que el mobiliario existente en el interior del inmueble hubiera sido objeto de subasta y correlativa adjudicación (todo ello sin perjuicio de la extensión que finalmente se predicara de la cobertura del continente al aplicar el artículo 334 del Código Civil, que define los bienes inmuebles por incorporación o integración permanente —asunto sobre el que volveremos brevemente más abajo—).

3. El resto de las cuestiones debatidas: deber de declaración del riesgo y relevancia del cuestionario, fecha de producción del siniestro y cuantificación de los daños

§ 21. Una vez constatada la existencia de interés en la actora y confirmada, en esta medida, la validez del contrato —con la correspondiente estimación del primer motivo de casación y consiguiente asunción de la instancia—, el Tribunal Supremo pasó a analizar otras cuestiones suscitadas en la litis. Así, se detuvo en el problema del deber del tomador del seguro de declarar al asegurador las circunstancias que pudieran influir en la valoración del riesgo y, en especial, en la relevancia del cuestionario (art. 10 LCS). También se ocupó de la fecha de producción del siniestro (esto es, se ocupó de si éste se había verificado antes o después del comienzo de la cobertura), así como de algún extremo relativo a la cuantificación de los daños ocasionados.

§ 22. En cuanto a lo primero, la Sentencia 338/2023 ahora reseñada constató que la aseguradora no sometió cuestionario alguno a la demandante en el momento de concertar el contrato de seguro. Partiendo de este dato, y de la mano de doctrina jurisprudencial reiterada, señaló que la ley «ha configurado, más que un deber de declaración, un deber de contestación o respuesta del tomador a

lo que se le pregunte por el asegurador, ya que éste, por su mayor conocimiento de la relevancia de los hechos a los efectos de la adecuada valoración del riesgo, debe preguntar al contratante aquellos datos que estime oportunos». De esta manera, la obligación del tomador del seguro de declarar a la aseguradora antes de la conclusión del contrato y de acuerdo con el cuestionario a que ésta lo someta todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo se cumple simplemente contestando el cuestionario que le presente el asegurador, el cual asume el riesgo en caso de no presentarlo o de hacerlo de manera incompleta. Si no existe cuestionario, las partes deben someterse a lo pactado en la póliza, singularmente en lo referente a la naturaleza del riesgo cubierto, a la identificación del objeto asegurado y de su situación y al alcance de la cobertura (art. 8, núms. 3, 4 y 5 LCS). En suma: la compañía demandada siempre contó con la posibilidad de valorar el riesgo mediante el sometimiento a la actora al oportuno cuestionario del que, sin embargo, prescindió voluntariamente, por lo que debe asumir las consecuencias de su conducta.

§ 23. Con respecto a la fecha del siniestro, el Tribunal Supremo consideró que no existía prueba de que el daño se hubiera producido antes de la concertación del contrato. En efecto, la aseguradora no llegó a acreditar que, al suscribirse la póliza, ya se hubieran producido los daños (lo que hubiera permitido la aplicación del artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro). Antes al contrario, al analizar las circunstancias que rodearon el caso, concluyó que «lo más plausible» era que los daños se hubieran causado con posterioridad a la firma del contrato de seguro.

§ 24. Y, en lo que concierne a la cuantificación del daño, la sentencia de casación rebajó la indemnización concedida por el

juzgado en la cantidad correspondiente a ciertas partidas que se habían computado dos veces. Pero la confirmó por cuanto había considerado incluidos en la cobertura del continente bienes calificables de inmuebles por incorporación (aquellos unidos fijamente al inmueble de modo que no puedan separarse de él sin quebrantamiento de su materia: por ejemplo, lavabos, inodoros, bañeras, radiadores, tuberías exteriores, azulejos que

constituyeran el revestimiento de la pared de una habitación...) o por razón de su destino (tratamiento que, según el Tribunal Supremo, merecían los muebles de cocina, dado que se hallaban incorporados a la vivienda para su exclusivo servicio y para satisfacer una condición básica impuesta por la habitabilidad del inmueble, aun cuando pudieran ser separados materialmente sin menoscabo del inmueble al que se encontraban destinados).